TEPIC, NAYARIT; TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Efraín Tzuc Salinas**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramon Alejandro Martínez Álvarez,** Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el veinticuatro de julio en curso, se tuvo por recibido vía correo electrónico al diverso contacto@itainayarit.org.mx y recibido en oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el treinta de julio en curso, por parte de Efraín Tzuc Salinas, un correo por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra de la Fiscalía General del Estado, misma que quedó registrada con número de recurso de revisión **A/82/2018**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, aun cuando del escrito de interposición del recurso de revisión, no se advierte la solicitud de información de la cual no tuvo respuesta, motivo de la interposición del presente recurso, una vez revisada la base de datos del Sujeto Obligado se obtiene el acuse correspondiente, mismo que se integra a los autos del presente recurso de revisión, del citado acuse se desprende que el sujeto obligado tenía como fecha estimada de respuesta el dieciocho de mayo del año en curso, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión de conformidad con el artículo 153 de la Ley en la materia, feneció el 08 de junio del año en curso.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de desechamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 170, fracción I, con relación en los artículos 141, 153 y 154, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En ese sentido, es de destacar el contenido del artículo 141 de la citada ley, el cual refiere que una solicitud de información deberá ser resuelta en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a su presentación. Pudiéndose prorrogar por diez días hábiles más, debiendo comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

De igual manera, el artículo 153 de la Ley de Transparencia, infiere como plazo para la interposición del recurso de revisión quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento para dar respuesta.

Asimismo, el artículo 154, fracción VI, de la Ley de la materia, señala que el recurso de revisión procederá, por la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecido por la Ley.

Además, el artículo 170, en su fracción I, establecen como uno de los supuestos para desechar el recurso de revisión, la presentación de forma extemporánea del mismo.

En ese sentido y en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación, se infiere que Efraín Tzuc Salinas, interpuso el recurso de

revisión treinta días hábiles posteriores a que pereciera el término para hacerlo, por lo que, resulta notoriamente improcedente la interposición del recurso de revisión, por ser extemporáneo.

Lo anterior, considerando que para este Instituto fueron inhábiles los días 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 del mes de julio en curso, por disposición expresa del acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto, y los días 09, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de junio, 01, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de julio en curso por ser sábados y domingos. Lo anterior señalado, a reserva de los días inhábiles que se hayan establecido por la Fiscalía General del Estado.

Por consiguiente, se advierte que se actualiza una causal de desechamiento, por los motivos antes descritos y conforme lo dispuesto en el fracción I, del artículo 170, de la Ley de Transparencia, supuesto que encuadra en lo referente a que el recurrente presente el recurso de revisión de forma extemporánea.

De ahí que, admitir un recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, se desecha el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, por los motivos que se exponen en el presente acuerdo.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramón Alejandro Martínez Álvarez ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez quien autoriza y da fe.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit
ITAI